



Magistrado Ponente Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-347  
martes, 12 de diciembre de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 diciembre de 2017, y

### CONSIDERANDO

1. El señor Fernando Motta Torres, mediante escrito radicado en esta Corporación el 17 de noviembre de 2017, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Utrahuilca S.A., contra Daniel Valderrama a Cortes y Fernando Motta, radicado con número 2015-00925-00, que se adelanta en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, solicitando que se gestione ante el juzgado vigilado, el pago de los títulos de depósitos judiciales por valor de \$1.764.000, a favor de la Cooperativa Utrahuilca, por haberse terminado el proceso el 8 de septiembre de 2017.
2. Mediante auto del 22 de noviembre de 2017, se ordenó requerir a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza Décima Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario, lo cual se surtió con el oficio CSJHUVJ17-303 del 22 de noviembre de 2017.
3. La doctora Nereida Castaño Alarcón, oportunamente dio respuesta al requerimiento<sup>1</sup>, en los siguientes términos:
  - 3.1. Que mediante auto del 7 de septiembre de 2017, se decretó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, ordenando el pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso.
  - 3.2. Que desde el 5 de octubre de 2017, se encuentra desempeñando el cargo de juez en provisionalidad, razón por la cual, se ha visto en la necesidad de revisar los asuntos que se encuentran al despacho, los que se encuentran en archivo provisional, y los que requieren impulso de las partes.
  - 3.3. Que el 27 de noviembre de 2017, el despacho ordenó cumplir con el pago dispuesto en el auto anteriormente mencionado.
  - 3.4. Que, tratándose de pago de títulos judiciales, es necesario llevar a cabo un proceso de cambio de firmas de juez, a efectos de acceder al módulo del Banco Agrario, trámite que es dispendioso.

<sup>1</sup> Oficio 1909 de 27 de noviembre de 2017

- 3.5. Que en la actualidad solo se encuentra pendiente el cambio de clave para ingresar al módulo del Banco Agrario, por cuanto la plataforma no le ha permitido ingresar entre el viernes 24 de noviembre al 27 de noviembre de 2017.
- 3.6. Que, como complemento de la anterior información, mediante oficio 1913 del 29 de noviembre de 2017 manifiesta que el módulo del Banco Agrario le permitió llevar a cabo la impresión del título judicial y compete al interesado reclamarlo.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
  - 4.1 La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>2</sup>.
  - 4.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 4.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 4.4 La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea a la funcionaria o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la mora para realizar el pago de los títulos de Depósitos judiciales, teniendo en cuenta que

---

<sup>2</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

el proceso se terminó por pago total de la obligación, desde el día 7 de septiembre de 2017, dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 2015-00925-00.

La funcionaria manifiesta que tomo posesión del cargo a partir del 5 de octubre de 2017, razón por la cual se ha visto en la necesidad de hacer revisión de los asuntos que se encuentran al despacho, así como aquellos en archivo provisional y que en el tema del pago de los títulos de depósitos judiciales se trata de un trámite de cambio de firmas que tiene que realizar el juez posesionado con el anterior, por lo que solo hasta el 27 de noviembre autorizó en el módulo del Banco Agrario, la orden de pago de los títulos.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Corporación no denota mora judicial, por el contrario, se observa una gestión adecuada en cada una de sus etapas procesales, si se tiene en cuenta que en la actualidad corresponde a la parte interesada hacer el reclamo del título de depósito judicial en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, para su respectivo cobro.

Respecto de la mora judicial, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-1249 de 2004 manifestó lo siguiente:

*“La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a acabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho”.*

Por lo tanto, analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir que no hay mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza Décima Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1. ABSTENERSE** de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza Decima Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2. NOTIFICAR** la presente resolución al señor Fernando Motta Torres, en su condición de solicitante y la doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza Decima Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A., líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

**ARTÍCULO 4.** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue grid background.

**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**

Presidente

DRP / PCS